



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

DE LOS SECRETOS OFICIALES A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Autor: Cristina Bodega Marín

5º E-5

Derecho Administrativo

Tutor: Rosa María Collado Martínez

Madrid, junio 2022

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO II. SECRETOS OFICIALES, ¿QUÉ SON?	2
1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA	2
2. ¿QUÉ ES UN SECRETO?	3
2.1 Naturaleza	4
2.2 Objeto y razón de ser. El deber de reserva	5
CAPÍTULO III. LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS SECRETOS OFICIALES	6
1. ¿QUÉ PUEDE SER CONSIDERADO SECRETO? CLASIFICACIÓN Y CONTROL	8
CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA	13
1. DESCLASIFICACIÓN DE LOS PAPELES DEL CESID	14
1.1 Antecedentes.....	14
1.2 Procedimiento. Diversidad de conflictos	15
1.3 ¿Qué importancia tiene este caso? Conclusiones	17
2. CASO PEGASUS	19
2.1 Qué es Pegasus	19
2.2 Relevancia práctica	20
3. BREVE MENCIÓN AL CASO SAVOIA	21
CAPÍTULO V. HACIA UNA REFORMA	23
1. REFORMA PROPUESTA POR EL GOBIERNO	23
2. ¿QUÉ CAMINO DEBERÍA TOMAR ENTONCES LA NUEVA LEY?	24
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	33

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.: artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCN: Centro Criptológico Nacional

CNI: Centro Nacional de Inteligencia

CP: Código Penal

CESID: Centro Superior de Información de la Defensa

EEUU: Estados Unidos

FAO: Food and Agriculture Organization

GAL: Grupos Antiterroristas de Liberación

GAR: Grupos Antiterroristas Rurales

LSO: Ley de Secretos Oficiales

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

PNV: Partido Nacionalista Vasco

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que la publicidad figura como norma elemental en un Estado democrático, hay ciertos temas que por su delicada naturaleza deben tener un mayor grado de discreción: los secretos oficiales, también llamados secretos de Estado; la razón de Estado de Maquiavelo.

El propósito de la Ley de Secretos Oficiales es proteger la información cuya filtración puede amenazar la seguridad y los intereses nacionales. La clasificación de documentos y la determinación de restricciones a su disponibilidad y distribución se basan en el supuesto de que su publicación bajo ciertas condiciones puede afectar negativamente la estabilidad del país. Sin embargo, en una sociedad democrática, la transparencia y la apertura son principios fundamentales para hacer que las autoridades públicas rindan cuentas y promover la confianza pública. Los ciudadanos tienen derecho a recibir información que afecte su vida cotidiana ya conocer las decisiones y acciones de sus gobernantes. Es en este punto cuando surge el desafío: cómo conciliar la necesidad de proteger la información sensible con el principio de transparencia. Debe lograrse un equilibrio entre la protección de los secretos de Estado y el acceso público a la información. La opacidad excesiva puede generar opacidad y desconfianza en las instituciones, mientras que el uso indebido de información clasificada puede amenazar la seguridad nacional.

Es preciso que esta ley requiera de criterios claros y precisos para clasificar la información, evitando así el uso indebido y garantizando que solo se clasifique la información absolutamente necesaria. También es importante que se establezcan novedosos mecanismos efectivos de control y seguimiento para garantizar que la clasificación se lleve a cabo de manera justa y proporcionada, y que hagan frente a las nuevas amenazas tecnológicas. Además, se debe fomentar una cultura activa de transparencia a nivel institucional mediante la divulgación proactiva de información relevante a menos que amenace la seguridad y defensa de la nación. Esto fortalecerá la confianza de los ciudadanos y evitará la percepción de que se está ocultando información.

Por ello, este trabajo tiene por objeto llegar a una conclusión sobre si es necesaria o no una reforma de la Ley de Secretos Oficiales de 1968, así como los ámbitos que lo

rodean y que a su vez influyen en lo que a materias clasificadas se refiere. Para ello partimos del presupuesto de la transparencia y la publicidad, exponiendo la normativa aplicable y los diferentes grupos de clasificación, así como la consideración de desclasificar ciertas materias e intensificar el control judicial para evitar un abuso del término secreto. Con relación a ello analizaremos algunos casos relevantes en la materia como el caso Pegasus o la desclasificación de los papeles del Centro Superior de Información de la Defensa (CESID). El punto al que se pretende llegar es, a través de analizar las diversas problemáticas que abordan el tema, si bien la ley debería quedarse tal y como está, o si por el contrario urge una reforma, valorando si la expuesta por el actual presidente del Gobierno sería válida o debería plantearse una distinta. Una era digital, los modelos vecinos, corrupción, *whistleblowers*, serán algunos de los elementos clave para decidirlo.

CAPÍTULO II. SECRETOS OFICIALES, ¿QUÉ SON?

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La historia de la Ley de Secretos Oficiales de España se remonta a mediados del siglo XX, concretamente al 5 de abril de 1968 y durante la dictadura de Francisco Franco; periodo en el que se establecieron las primeras medidas legales para regular la protección de la información sensible.

En esta época, la información era un arma de control y poder para el gobierno. Por esta razón es por lo que se aprobó dicha ley, que regulaba la información que debía ser considerada secreta y los procedimientos para su clasificación, custodia y acceso. La ley establecía tres categorías de información: "Secreto", "Reservado" y "Confidencial", cada una con diferentes niveles de restricción de acceso.

Se trata de una norma preconstitucional que sigue vigente hoy en día y que únicamente ha sido modificada, aunque de forma parcial, por la Ley 48/1978 de 7 de octubre. Esto es, ante la llegada de la democracia en España en 1978, cuando se aprobó la nueva Constitución y se inició un proceso de transición hacia un sistema político y social más abierto y transparente. En este contexto, se reconoció el derecho a la información y se estableció el principio de transparencia en la gestión pública.

No obstante, la nueva Constitución también permitía la regulación de la información de carácter secreto en manos del Estado, siempre y cuando se garantizara la protección de los derechos fundamentales y se respetara el principio de proporcionalidad. Por esta razón, se aprobó en 1978 la Ley de Secretos Oficiales, que derogaba la ley anterior y establecía un nuevo marco legal para la clasificación, custodia y acceso a la información clasificada.

La Ley de Secretos Oficiales de 1978 establecía que la información podía ser clasificada como "Secreto" o "Reservado" en función de su grado de sensibilidad y su importancia para la seguridad del Estado, eliminando así una de las categorías anteriores. Además, se instauraban procedimientos específicos para la clasificación, custodia y acceso a la información clasificada, así como la creación de un organismo específico para la gestión y control de la información clasificada.

2. ¿QUÉ ES UN SECRETO?

Existe un continuo debate sobre cómo han de denominarse estos documentos: secretos, secretos de Estado, secretos oficiales, etc.

Algunos críticos argumentan que el término "secretos de Estado" sugiere una opacidad excesiva y puede implicar una falta de transparencia en la gestión de la información gubernamental. Consideran que este término refuerza una cultura de secretismo y puede dar lugar a abusos por parte de las autoridades en la clasificación y protección de la información.

Por otro lado, se argumenta que el uso del término "secretos oficiales" es más neutral y menos cargado de connotaciones negativas. Se sostiene que la clasificación de información sensible es necesaria para salvaguardar los intereses nacionales, la seguridad del Estado y la protección de ciertas operaciones gubernamentales.

La discusión también se centra en la necesidad de establecer criterios claros y precisos para clasificar y proteger la información, independientemente del término utilizado. Se busca encontrar un equilibrio entre la protección de la seguridad nacional y el acceso público a la información, garantizando que la clasificación se realice de manera justa, proporcional y bajo un marco legal adecuado.

Sin embargo, en su conjunto, debemos decir que hacen referencia a “datos o documentos que la autoridad competente, a través de un acto administrativo expreso consecuencia de una decisión política, excluye expresa y deliberadamente del conocimiento público y con especial protección jurídica” (Alonso de Antonio, 2015, p. 223)

2.1 Naturaleza

Su naturaleza proviene de la tradicional concepción de que la clasificación de estos documentos como secretos oficiales es consecuencia directa de un acto político, es decir, aquellos que en su mayoría no están sujetos a Derecho y que se someten a control político en el Parlamento. Sin embargo, esta idea ha entrado en declive, ya que actualmente a los actos políticos se les otorga un carácter más moderno poniendo de manifiesto que el control judicial debe estar presente en todas las actuaciones tanto ejecutivas como administrativas. Esto aparece plasmado en el art. 2 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que, en concordancia con la una sentencia del Tribunal Supremo (STS) se establece que

siguiendo una jurisprudencia del Tribunal Supremo, se hace desaparecer legalmente la noción de acto político como causa de exclusión del control judicial de los actos del gobierno, en cuanto que toda la actividad de éste, cualquiera que sea su naturaleza, se somete al control del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales y al cumplimiento de los elementos reglados a que deba sujetarse aquella actividad, por lo que ab initio no cabe aceptar que porque el acto objeto del proceso sea del gobierno y ofrezca el cariz de político excluya, sin más, la posibilidad de su examen jurisdiccional (STS 6257/2000, de 24 de julio, FJ 2)

Atendiendo a esto, será necesario examinar específicamente cada situación para evaluar si los jueces tienen la capacidad de supervisar un aspecto particular de una decisión del gobierno que normalmente se consideraría como un acto político y que ahora se debe clasificar más adecuadamente como un acto discrecional del gobierno.

2.2 Objeto y razón de ser. El deber de reserva

Históricamente, la idea del secreto se ha relacionado con la concepción de la razón de Estado, una idea que ha sido criticada por su vaguedad y uso para justificar abusos y prácticas inconfesables. En un Estado de Derecho moderno, la idea del secreto solo puede ser aceptable como una excepción estrictamente restringida y siempre con una orientación finalista clara: la contribución a la defensa del propio Estado. Es importante que la actuación del gobierno en este ámbito esté guiada por la prudencia y el sentido de Estado, sin que se permita que el ejecutivo tenga un poder absoluto para clasificar cualquier tipo de información. En resumen, la idea del secreto solo es justificable en situaciones en las que la seguridad y defensa del Estado estén en juego, y es necesario sustraer la información del conocimiento público.

El objeto del secreto debe ser por ello “cualquier dato, información, documento, objeto o decisión adoptada por órgano público competente cuya relevancia en orden a la subsistencia del Estado aconseje dotarle de una protección especial que impida su conocimiento por terceros” (Alonso de Antonio, 2015, p. 222), ya que sería inaceptable que la vulnerabilidad del Estado o de sus elementos esenciales dependa de que ciertas personas utilicen maliciosamente cierta información. Los materiales sensibles relacionados con la seguridad, defensa, infraestructuras críticas o sectores estratégicos deben ser considerados secretos para protegerlos adecuadamente.

Sin embargo, este concepto carecería de significado si no se acompañara de otro afín: el deber de reserva. Este se concreta en la responsabilidad por parte de aquellos encargados de custodiar la información o que tienen acceso a ella, y a pesar de que esto podría aplicarse a cualquiera, cobra especial sentido en lo que a los funcionarios públicos se refiere, especialmente aquellos que trabajan con asuntos sustancialmente sensibles.

Esto establece un deber general que se aplica a todos los funcionarios públicos, siendo algo más concreto en el caso de los miembros de los servicios de inteligencia, ya que el núcleo de su profesión se encuentra en el resguardo de documentos clasificados. Pero no solo afecta a los servicios de inteligencia, sino también a los de seguridad y quienes fuera que tuviesen en su conocimiento dicha información. Esto se traduce en la confianza depositada en los funcionarios que cumplirán con su obligación de respetar la ley en general y de no revelar información clasificada, lo cual iría ligado al concepto de profesionalidad. Asimismo, no todo reside en la custodia de la información, sino que de

existir la posibilidad de que los medios de comunicación pudieran hacerse con ella, ha de hacerles llegar que la información es confidencial. En el caso de tratarse de un particular, nos remitimos a lo expuesto en el artículo 9.1 de la LSO, y es que esa persona “está obligada a mantener el secreto y entregarla a la Autoridad civil o militar más cercana y, si ello no fuese posible, a poner en conocimiento de ésta su descubrimiento o hallazgo. Esta Autoridad lo comunicará sin dilación al Departamento ministerial que estime interesado o a la Presidencia del Gobierno, adoptando entretanto las medidas de protección que su buen juicio le aconseje” (art. 9.1, Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales)

CAPÍTULO III. LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS SECRETOS OFICIALES

La legislación vigente en España sobre secretos oficiales establece que, en general, todas las actuaciones de los órganos públicos deben ser públicas, subrayando así el principio de publicidad. Sin embargo, encontramos la excepción en tanto en cuanto se trate de asuntos clasificados como secretos por ley o materias clasificadas según el artículo 1. Estas materias clasificadas son aquellas que, si su conocimiento se divulgara a personas no autorizadas, podrían dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado, según se define en el artículo 2.

Tal y como reza el artículo 4, la potestad de clasificar estas materias ya sea como secreta o como reservada, así como su exclusión de esta clasificación, originalmente recaía en el Pleno del Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor, este último ya obsoleto y cuya competencia pasó a formar parte de las labores del Estado Mayor Conjunto de la Defensa, tal y como quedó plasmado en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre de la Defensa Nacional. Sin embargo, en la práctica se suele tender más a atribuir esta misión en mayor medida al Consejo, tal y como se expuso en la resolución del caso de los papeles del CESID al dictaminar que “dicha competencia «es la propia de la potestad de dirección política que atribuye al Gobierno el art. 97 CE», con lo cual no puede haber duda de que, en virtud de esa potestad, el Pleno del Consejo de Ministros es el único que puede ejercer competencias de clasificación” (Sendín, 2021, p. 182)

Sin embargo, es evidente que el Consejo de Ministros no goza de una total libertad en esta clasificación. Esto puede explicarse desde un punto de vista jurídico, ya que como hemos dicho al principio, prima el principio de publicidad de la actividad de los poderes públicos, por lo que las excepciones no pueden convertirse en la regla general. De la misma forma, un segundo punto de vista práctico alude al reglamento de la Ley de 1968, que destaca la importancia de evitar la acumulación de materias clasificadas y propone medidas temporales para lograrlo.

Por otra parte, al tratarse de información sensible, es de suponer que ello implica que únicamente sepan del tema las personas autorizadas para ello, y que de caer en manos ajenas existe una responsabilidad de no difusión. Además, el artículo 8 expone otros de los efectos que esta clasificación tiene, como la prohibición de acceso y restricciones de circulación para aquellos que no estén facultados en lugares donde se encuentren estas materias, así como el compromiso que esto conlleva en lo referente a empleados públicos y la prohibición de su difusión.

Esta responsabilidad se concreta en su artículo 13 estableciendo que “el incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave” (art. 13 Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales) Así bien, vemos que el incumplimiento de esta limitación, que va de la mano con el deber de reserva anteriormente analizado, puede dar lugar no solo a sanciones administrativas sino también a responsabilidad penal.

Centrándonos en este último ámbito, nos encontramos con varios delitos tipificados en el Código Penal (CP), como por ejemplo el delito de traición, dirigido a todo español que “con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional” (art. 584 CP), complementado así por el artículo 585 sobre provocación, conspiración y proposición de traición. El Capítulo III abarca en sus arts. 598 en adelante los delitos referentes al descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional. Por su parte, el Código de Justicia Militar también advierte sobre algunos delitos como el espionaje (art. 25) o la revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales (art. 26); además de constar estos deberes de diligencia en las disposiciones propias de otros cuerpos como la

Guardia Civil, el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) o el Cuerpo Nacional de Policía, siendo falta muy grave su difusión.

Una vez mencionados los delitos es importante concretar qué contenido es el que abarcan. Es decir, a qué nos referimos cuando hablamos de materias clasificadas.

1. ¿QUÉ PUEDE SER CONSIDERADO SECRETO? CLASIFICACIÓN Y CONTROL

Siendo regla general el principio de publicidad y según lo anteriormente expuesto, es de suponer que existen determinados requisitos para que se lleve a cabo la clasificación de un asunto.

Así, encontramos que el artículo 1.2 de la ley establece que ciertas materias pueden ser declaradas como materias clasificadas. En España, esta operación ha sido llevada a cabo mediante un reglamento, de 1986, en lugar de una ley. Aunque nos centramos en las materias reservadas y los secretos, en España existe una clasificación más amplia de acuerdo con la normativa europea, que establece que la información clasificada puede ser catalogada como secreto, reservado, confidencial o difusión limitada, de mayor a menor grado.

Ahora bien, ¿qué es secreto y qué materia reservada? Según el Centro Criptológico Nacional (CCN), que está adscrito al CNI, la clasificación de "secreto" se aplica a la información que requiere el más alto nivel de protección, esto es, cuando su divulgación no autorizada o uso indebido podría representar una amenaza o un perjuicio extremadamente grave para los intereses del territorio español en los siguientes ámbitos:

- a) La soberanía e integridad territorial.
- b) El orden constitucional y la seguridad del Estado.
- c) El orden público y la vida de los ciudadanos.
- d) La capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados.
- e) La efectividad o la seguridad de operaciones de excepcional valor de los servicios de inteligencia de España o de sus aliados.

f) Las relaciones diplomáticas de España o situaciones de tensión internacional.

g) Cualquier otro cuya salvaguarda requiera de la más alta protección.

h) Cualquiera que así sea declarada por ley (Centro Criptológico Nacional, 2012)

Por su parte, la clasificación de "reservado", se aplica a la información que requiere un alto nivel de protección, ya que su divulgación podría representar una amenaza o un perjuicio grave para los intereses de la nación, en los ámbitos siguientes:

a) El orden constitucional y la seguridad del Estado.

b) El orden público y la seguridad de los ciudadanos.

c) La capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados.

d) La efectividad o la seguridad de operaciones de los servicios de inteligencia de España o de sus aliados.

e) Las relaciones diplomáticas de España o situaciones de tensión internacional.

f) Los intereses económicos o industriales de carácter estratégico.

g) Cualquier otro cuya salvaguarda requiera de un alto grado de protección.

h) Cualquiera que así sea declarada por ley (Centro Criptológico Nacional, 2012)

Sin embargo, a pesar de contar con este sistema de clasificación, el proceso de diferenciación y los criterios utilizados pueden plantear ciertos desafíos y problemas.

En primer lugar, tal y como hemos expuesto, la ley establece que la información puede ser clasificada como reservada cuando su divulgación pueda perjudicar el funcionamiento normal de los órganos constitucionales, la defensa nacional, la seguridad pública o las relaciones exteriores. Por otro lado, la información se clasifica como secreta cuando su divulgación puede causar un perjuicio grave a los intereses esenciales del Estado. La distinción entre materias reservadas y materias secretas se basa en el grado de sensibilidad y el impacto potencial de la divulgación de la información.

Sin embargo, no existe un sistema de grados definidos que mida de manera precisa y uniforme la clasificación. La ley no establece categorías específicas o niveles graduales de clasificación. Tal y como se puede ver en los ámbitos destacados, algunos de ellos se refieren a la misma materia en las dos clasificaciones, lo que puede incentivar que ante la duda se adquiera el mayor grado de protección a pesar de no encontrarse justamente motivado. Es por ello por lo que debe encontrarse una solución que impida que la elección pueda ser subjetiva y depende en exclusiva de la evaluación de las autoridades competentes.

Una vez apartado el asunto de la clasificación, es importante conocer los límites, y es que no se dispone libremente de esta potestad. Es por ello por lo que encontramos que se establece tanto un control político como judicial. Sin embargo, esto va a depender de si es considerado como un acto político, donde la jurisdicción contencioso-administrativa no puede entrar en el núcleo del asunto decidido por el gobierno; o administrativo, que es la norma contraria, un interrogante que había sido ya mencionado al hablar de la naturaleza de los secretos.

De ser considerado como este último, hay parte del sector que disiente con lo que a la intensidad del control judicial al que se someten se refiere. Esto es, porque

Para algunos, el control judicial se limita a un control negativo de la razonabilidad o plausibilidad de la decisión, basado en el concepto indeterminado seguridad y defensa del Estado (Bacigalupo 1998). Desde las mismas premisas se entiende que el control judicial se limita a fiscalizar los abusos patentes que se comentan en este ámbito (Sánchez, 2006). También se entiende que el control judicial ha de limitarse a los aspectos reglados, en concreto, a valorar si el documento ha sido clasificado según los procedimientos y criterios legalmente previstos y de acuerdo con los fines que justifican la potestad clasificatoria (Fernández, 1997). También se ha señalado que el control judicial permite controlar si los actos de clasificación se orientan al fin de la seguridad nacional (García, 1997), o si se han producido arbitrariedades en el ejercicio de esta potestad discrecional, por ejemplo, cuando el secreto responda a finalidades distintas de la protección de la seguridad y defensa (Lozano, 1996) (Melero, 2008, p. 19)

Ese concepto indeterminado es uno de los parámetros establecidos para el control judicial, los cuales se fundamentan para llevar a cabo la clasificación en que la información afecte a la seguridad y defensa del Estado, en un juicio de probabilidad sobre el posible daño o riesgo a la seguridad y defensa, y en la ponderación de bienes e intereses en conflicto, todos ellos de forma sucesiva, ya que si la información aportada no supone una amenaza a la seguridad del territorio resulta ilógico que se siga con el procedimiento.

Este primer escalón resulta en ocasiones algo complejo ya que los conceptos de seguridad y defensa son muy amplios y suelen abarcar diversas materias. El problema lo encontramos en el segundo de ellos, ya que en la práctica se suele tener solo en cuenta el primero de los escalones, lo cual a mi parecer resulta insuficiente. Si partimos de la base del gran abanico de materias que pueden formar parte de este primer supuesto al tratarse la seguridad y defensa del Estado un concepto muy vago y amplio, y más todavía considerando los nuevos riesgos y amenazas que van surgiendo, resulta oportuno pasar a valorar si a pesar de tratarse de información relevante puede suponer un riesgo para la población y el territorio nacional saber de ello. De lo contrario, estaríamos rompiendo con el principio de transparencia sobre el que descansa esta ley y denegando el derecho de acceso de los ciudadanos. Es por ello por lo que, a no ser que se tenga total certeza sobre la afectación o se considere algo incierto, la clasificación no debería llegar a producirse. Ahora bien, esa incertidumbre debe reposar sobre motivos de peso, ya que sino volveríamos al punto de partida de seleccionar todas las materias que entren dentro de este ámbito “por si acaso”. Solo una vez superada esta fase llegaríamos a la tercera y última de ellas, donde se identifican y ponderan los diferentes derechos en juego para ver cuáles de ellos deben prevalecer.

Un ejemplo de ello, aunque será examinado más adelante, lo podemos ver en la STS de 4 de abril de 1997, relativa a la desclasificación de los papeles del CESID. En ella se tuvo que valorar la seguridad y por otro lado el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se vieron perjudicados, desclasificando así los archivos donde se consideraba que la seguridad era algo que no se veía afectada.

Por otra parte, datos como los relativos a las exportaciones de armas siguen siendo considerados secreto alegando estos tres requisitos. Sin embargo, resulta ínfima la conexión que se establece en lo relativo a la seguridad y defensa del Estado, y parece poco probable que esa información vaya a afectar a la población de ser pública.

El secretismo es, por tanto, una medida cuya finalidad es fomentar las exportaciones de armas. El secreto en las ventas de armas aparece como un requisito determinado por las propias características del mercado armamentístico, pero no por las necesidades de protección de la defensa y seguridad del Estado. Se entiende así que la transparencia produciría un perjuicio a la industria armamentística (Melero, 2008, p. 25)

Teniendo en cuenta que la guerra se ha convertido en un negocio y es una industria que en muchas ocasiones se mueve por intereses y dinero, parece lógico que se pida que estos datos sean de acceso público, evitando así delitos como la corrupción o el blanqueo. Aunque existan instituciones que recogen estos datos, como el Registro de armas convencionales creado por Naciones Unidas que abarca la información que los gobiernos le envían, resulta insuficiente ya que ese informe depende de cada país y no hay un control efectivo sobre ellos. Es este mismo informe lo que justifica que esta información debería ser pública. Es decir, la mayoría de las veces España ha presentado un informe nulo ya que las armas que son objeto de exportación en el país no están dentro del ámbito del que se encarga el Registro, pero los años que han presentado el informe redactado es lo que prueba que estos datos pueden ponerse en conocimiento del resto y que no suponga ningún riesgo.

Finalmente, y a propósito de esto, nos preguntamos entonces, ¿qué pasa con los fondos reservados? Son considerados como tal los que se emplean para todo aquello que suponga un gasto relativo a la defensa y seguridad del estado. Y, según el artículo 3 de la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados, “toda la información relativa a los créditos destinados a gastos reservados, así como la correspondiente a su utilización efectiva, tendrán la calificación de secreto, de acuerdo con las leyes vigentes en materia de secretos oficiales” (Art. 3, Ley 11/1995, de 11 de mayo)

Si bien anteriormente hemos concluido que los datos relativos a la exportación de armas deberían ser desclasificados, resulta coherente hacer lo mismo con los gastos reservados que guarden relación con esta materia. Sin embargo, esta no es la única cuestión que genera polémica. En ocasiones esta clasificación se ha usado de forma negligente, dando lugar a un tipo de abuso de poder y contribuyendo al beneficio de terceros, como por ejemplo en la sonada desclasificación de los papeles del CESID entre otros, que serán analizados a continuación.

CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA

Esta negligencia mencionada hace referencia a un uso abusivo de los secretos de Estado como medio para llevar a cabo actuaciones ilegales y poder así ocultarlo.

Ya expusimos que la norma general debía ser la publicidad y transparencia, condición esencial para el buen funcionamiento de una democracia. Sin embargo, este uso indebido de las materias clasificadas puede cuestionar la credibilidad de los gobiernos, así como la del resto de mecanismos que participan en el proceso, tanto desde una perspectiva moral como política. Las acciones de los gobernantes, así como las de aquellos que ostentan el poder en diferentes niveles de la administración deben respetar las disposiciones legales para garantizar un uso adecuado de los secretos de Estado.

La falta de ética en las decisiones gubernamentales relacionadas con la clasificación de información confidencial ha llevado a situaciones preocupantes, donde se abusa de los secretos de Estado. Se han dado casos en los que la autoridad competente ha clasificado información de manera arbitraria, evitando cumplir con las garantías legales establecidas. Un ejemplo de ello lo encontramos el 15 de octubre de 2010, cuando en una reunión celebrada por el Consejo de Ministros se decidió clasificar como secreto el propio acuerdo de clasificación, que no fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Diecisiete asuntos fueron clasificados, los cuales no parecen representar una amenaza para la seguridad y defensa del Estado. Algunos de ellos fueron los contactos para liberar a cooperantes secuestrados en Mali y Somalia, los preparativos de un viaje del Rey Juan Carlos I, gestiones relacionadas con la empresa Repsol en Argentina y la candidatura de Miguel Ángel Moratinos como director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (*Food and Agriculture Organization*, FAO). Por cosas así, es preocupante pensar que este tipo de acciones se utilicen para encubrir actividades ilegítimas. La falta de transparencia en el manejo de los secretos de Estado genera dudas sobre la integridad del gobierno y la posibilidad de abusos en detrimento del interés público.

De la misma forma que hemos subrayado anteriormente el debate sobre el control judicial de la clasificación de materias como uno de los problemas, es preciso resaltar también la no caducidad de estos. En España, los secretos de Estado no tienen un límite de tiempo establecido, por lo que su validez puede ser indeterminada ya que no existe una

regulación que establezca plazos para la desclasificación automática de la información confidencial. Esto significa que, hasta que una autoridad tome la decisión de desclasificar dichos secretos, el acceso a ellos solo es posible a través de un permiso especial. Este sistema plantea dificultades, ya que el Pleno del Consejo de Ministros es la autoridad encargada tanto de clasificar la información confidencial como la que ostenta el poder exclusivo de decidir sobre su desclasificación. Esta situación genera un debate sobre la transparencia y la necesidad de establecer mecanismos claros para la desclasificación de los secretos de Estado, evitando que se mantengan ocultos de manera prolongada y asegurando un equilibrio adecuado entre la protección de los intereses del Estado y el derecho a la información.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos resaltar algunos de los casos más importantes sobre la materia que han tenido lugar en nuestro país.

1. DESCLASIFICACIÓN DE LOS PAPELES DEL CESID

El común denominador de las tres sentencias que componen este caso es, tal y como dicta el Tribunal Supremo (TS)

Determinar los límites de la potestad jurisdiccional para revisar la decisión del Consejo de Ministros de no desclasificar los documentos declarados secretos», en un espacio de «ponderación y compaginación de intereses constitucionales que en apariencia se revelan como de difícil conciliación»: la protección de la seguridad del Estado y el derecho a la tutela judicial efectiva (Garrido, 1997, p. 229)

Este caso pone de manifiesto la delicada línea que separa la protección de la seguridad nacional y la necesidad de transparencia en un Estado democrático.

1.1 Antecedentes

En este caso, nos encontramos con un ambiente algo turbulento. La filtración de los papeles del CESID ocurrió en el contexto de la lucha contra el grupo separatista vasco ETA en España. El CESID fue, hasta principios de siglo, un servicio de inteligencia español (hoy en día sustituido por el CNI) cuyos archivos contenían información

clasificada sobre operaciones de inteligencia, actividades encubiertas y otros asuntos de interés nacional, incluyendo actividades terroristas.

En 1994, una serie de documentos clasificados del CESID fueron filtrados a los medios de comunicación. Estos documentos revelaron presuntas prácticas ilegales y actividades controvertidas llevadas a cabo por agentes de inteligencia en relación con el grupo ETA. Entre las informaciones filtradas se encontraban supuestas operaciones encubiertas, vigilancia y seguimiento de personas sospechosas de estar vinculadas a ETA, así como presuntas colaboraciones y pagos a informantes. Estas prácticas en ocasiones fueron atribuidas a los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), si bien todo se enmaraña en un clima de hechos probados a medias y suposiciones. Estos constituían un grupo paramilitar ilegal formado en la década de 1980 cuyo objetivo declarado era luchar contra ETA y a los que se les acusó de llevar a cabo una serie de acciones violentas, incluyendo secuestros, torturas y asesinatos de presuntos miembros de la banda terrorista y personas relacionadas con el entorno independentista vasco. En relación con el caso GAL, caso que se estaba investigando cuando se filtraron los datos, algunos miembros de los Grupos Antiterroristas Rurales (GAR), una unidad especializada de la Guardia Civil encargada de la lucha contra el terrorismo, estuvieron involucrados en actividades ilegales y operaciones llevadas a cabo por los GAL. Se ha afirmado que algunos miembros de los GAR colaboraron con los GAL en acciones violentas y en la ejecución de sus actividades ilegales.

Todo ello generó un gran revuelo en la sociedad española y provocó un intenso debate sobre la legalidad de las acciones llevadas a cabo por el servicio de inteligencia en la lucha contra ETA. Además, las revelaciones también pusieron de manifiesto la existencia de tensiones y rivalidades internas dentro de los organismos de seguridad del Estado.

1.2 Procedimiento. Diversidad de conflictos

En lo relativo al proceso, el juez de instrucción solicitó en repetidas ocasiones al CESID y al Ministerio de Defensa la entrega de documentos relacionados con supuestas actividades ilegales contra ETA, el grupo paramilitar GAL, información sobre altos cargos del Ministerio del Interior y la estructura de los archivos del CESID. Tanto el director del CESID como el Ministro de Defensa argumentaron que dicha información

era clasificada y estaba sujeta a deberes de confidencialidad según la legislación de secretos oficiales. El juez dictó un auto en el que se negó a admitir el conflicto de jurisdicción planteado por el Ministerio de Defensa, argumentando que los documentos dejaban de ser secretos al haber sido mostrados en la Comisión de Secretos Oficiales del Congreso y haber sido mencionados por algunos imputados en la investigación, además de estar publicados en un periódico. Además, consideró que los documentos en cuestión no afectaban a la seguridad del Estado y, por lo tanto, no estaban protegidos por la Ley de Secretos Oficiales. Ante esta decisión, el Ministro de Defensa planteó formalmente el conflicto de jurisdicción, alegando una invasión de competencias por parte del juez de instrucción. El tribunal admitió el conflicto y declaró improcedente el auto del juzgado, argumentando que el juez no tenía la facultad de rechazar la admisión a trámite del conflicto, ya que solo era una de las partes involucradas en la controversia y no el llamado a decidir. Además, se plantearon algunos conflictos de jurisdicción, como podemos ver en este extracto de la Sentencia de 14 de diciembre de 1995 recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1995-T, planteado entre el Ministerio de Defensa y el Juzgado de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional:

“En este planteamiento se advierte enseguida un erróneo punto de partida: la creencia de que valoraciones tales como las que se refieren a la seguridad del Estado o defensa nacional a la hora de clasificar secretos, la estimación de haber perdido éstos, una vez calificados oficialmente, su condición por pase al conocimiento público y, en suma, la determinación de la necesidad de observar que las prevenciones que establece la meritada Legislación de Secretos Oficiales, cuando concurren con una investigación judicial emprendida por los órganos de la jurisdicción penal, forman parte de su propio ámbito interpretativo y, por ende, debe ser decisivo el criterio judicial para decidir la procedencia de la aportación a la causa, a efectos probatorios, de materiales en principio cubiertos por declaraciones formales de secreto oficial”

Aquí encontramos uno de los mayores problemas, y es que una vez que esos documentos han pasado al conocimiento público, ¿sobre qué norma se consolida la decisión de seguir manteniéndolos como secretos si ya han perdido tal condición? ¿Puede un órgano oponerse a esta desclasificación si ello afecta a los derechos propios de un particular? No parece que la respuesta a ello se haya encontrado todavía, a pesar de no

haber ocurrido otro hecho similar, parece razonable que el juez imparcial sea el que decida sobre ello.

Es entonces cuando, entre tanta oposición a desclasificar esos papeles, se entendió que el derecho a una tutela judicial efectiva de los encausados fue vulnerado por esta negativa, generando así un conflicto y teniendo que resolver la Sala sobre una ponderación de intereses en cada uno de los documentos, cuestión mencionada anteriormente. “Como señala Díez-Picazo (1998: 73), el criterio que se aplicó fue que, tratándose de delitos graves, la ponderación puede favorecer a los derechos fundamentales aun por encima del interés constitucional en garantizar la seguridad del Estado, que cedería en esa situación” (Sendín, 2021, p. 188)

El Tribunal Supremo tuvo que, entre diversos quebraderos de cabeza, solventar el asunto teniendo en cuenta cada minucioso detalle, hallándose envueltos en un constatable debate legal. Se discutió si los papeles del CESID debían ser examinados por un grupo de tres jueces, tal y como sugería el fiscal; o si en cambio debían hacerlo todos aquellos que constituían el Pleno de la Sala Tercera. Por primera vez y empleándose reforzadas medidas de seguridad, se estableció la prohibición de entrada a los periodistas al Palacio de Justicia y la solicitud de entrega de grabadoras, a pesar de que los documentos no se incluirían directamente en los documentos que realizarían los jueces. Es más, cabe mencionar que estos documentos solo fueron desclasificados de forma parcial, no en su totalidad.

Finalmente, el 23 de marzo de 1997 fue la fecha en la que el Tribunal Supremo decidió que sí debían ser desclasificados 13 de los 16 documentos solicitados por los jueces, a pesar de la oposición del Gobierno.

1.3 ¿Qué importancia tiene este caso? Conclusiones

Ahora bien, de este caso podemos destacar varios puntos. En primer lugar, como norma fundamental, la importancia de la transparencia en un Estado democrático, ya que se realza la necesidad de esta en el marco de las instituciones y la necesidad de que los ciudadanos tengan acceso a la información relevante para garantizar la rendición de cuentas y la justicia. En este caso, el derecho a una tutela judicial efectiva. Ahí es cuando

surge el mayor de los interrogantes, ya que nos encontramos con un conflicto entre secretos de Estado y la justicia.

El caso evidencia el conflicto que puede surgir entre la protección de los secretos de Estado y la búsqueda de la verdad en investigaciones judiciales, y no siempre va a ser fácil de ponderar la prevalencia de unos u otros, sino que habrá que ir caso por caso como hicieron los magistrados del TS.

Sin embargo, quedó algo claro, y es que no todo vale, y no se puede abusar de la invocación del término secretos para justificar comportamientos ilegales pues, “se trata, al parecer, de una pre o extrajurídica razón de Estado que en virtud de una regla no escrita y de oscura fuente estaría destinada a prevalecer sobre las razones normativamente consagradas del Estado constitucional de derecho” (Escuchas del CESID, 1999). A pesar de ello, intervienen otras muchas cuestiones y encontrar el punto de equilibrio es una ardua tarea. En este caso la desclasificación de los documentos fue parcial, lo que nos indica que la existencia de información que aún permanece clasificada resalta la necesidad de encontrar una medida entre la transparencia y la protección legítima de la seguridad nacional.

Volviendo a la imparcialidad del juez como cuestión anteriormente planteada, parece lógico resaltar la importancia del papel del poder judicial. Los jueces desempeñan un papel crucial al equilibrar la protección de los secretos de Estado con la necesidad de garantizar la justicia y el acceso a la información relevante para las investigaciones, respondiendo así al correcto tratamiento del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución Española.

Si bien podemos destacar estos aspectos como positivos, es preciso mencionar que a la vez que la desclasificación de los documentos permitió arrojar luz sobre acciones y operaciones encubiertas, también planteó desafíos en cuanto a la seguridad y la confidencialidad, retratándose la norma, a mi parecer, como insuficiente. En general, el caso de la desclasificación de los papeles del CESID destaca la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección de los secretos de Estado y la necesidad de transparencia y rendición de cuentas en una sociedad democrática.

2. CASO PEGASUS

2.1 Qué es Pegasus

El caso Pegasus ha suscitado un profundo debate sobre la privacidad y la seguridad en la era digital, donde todo está muy conectado y vigilado, trayendo a la luz las preocupaciones en torno al espionaje y la vigilancia masiva. Este escándalo, que ha impactado a nivel global, guarda ciertas similitudes con el caso anteriormente tratado, ya que ambos casos involucran la revelación de información clasificada y plantean interrogantes sobre el equilibrio entre la seguridad nacional y los derechos individuales.

NSO Group es la empresa israelí creadora de Pegasus, un sofisticado programa de espionaje cibernético, incluida en la lista negra del presidente de los Estados Unidos Joe Biden. Aunque este fue creado con la intención de ser una herramienta de vigilancia para combatir el terrorismo y el crimen organizado, se han notificado varios casos de su posible mal uso y las preocupaciones sobre la violación de derechos fundamentales van en aumento, generando un intenso debate en todo el mundo sobre los límites y la regulación del espionaje cibernético. Este software se utiliza para acceder de manera clandestina a dispositivos móviles, comprometiendo así la privacidad de los usuarios y permitiendo la interceptación de llamadas, mensajes y acceso a datos personales.

Esto ha generado repercusiones significativas en todo el mundo, revelando el alcance del espionaje y la vigilancia gubernamental. Uno de los casos más destacados es el de México, primer país en adquirir el programa y donde se estima que miles de personas, entre ellas periodistas, activistas y políticos de oposición, fueron presuntamente vigiladas mediante el uso de Pegasus. Aunque dijeron haber cesado esta actividad, recientemente se han registrado nuevos datos, una revelación que ha generado una profunda inquietud sobre la libertad de expresión y los derechos humanos en el país.

En India, también se ha desencadenado una intensa controversia política, ya que se ha acusado al gobierno de utilizar el software para espiar a opositores políticos, periodistas y líderes de la sociedad civil; lo cual ha suscitado preocupaciones sobre el estado de la democracia y el respeto a los derechos fundamentales.

En lo que respecta a España, tras llevarse a cabo una investigación en abril del año pasado se concluyó que más de 50 líderes catalanes fueron víctimas de este *malware*, y

dado que este sistema solo se vende a gobiernos y unidades de inteligencia no se tardó en señalar al actual Gobierno de Pedro Sánchez de ello. Sin embargo, pocos días después se informó de que el móvil del presidente y de otros ministros habían sido también espiados. Este hecho de momento se encuentra en suspenso y todavía no se ha establecido la identidad de los responsables del espionaje al Gobierno, el cual ha presentado una denuncia ante la Audiencia Nacional. Aunque hay señales que sugieren la posible implicación de Marruecos, el Gobierno no ha expresado sospechas específicas hacia dicho país, ante lo que existen conjeturas sobre posibles pactos e intereses políticos, es más, “los investigadores asumen que no hay un gran interés diplomático por averiguar lo ocurrido” (Guindal, 2023)

2.2 Relevancia práctica

¿Por qué citar este caso si en España no hay evidencias de que se haya filtrado material clasificado? ¿Qué tiene que ver con la LSO? Prevención.

La relación con los secretos de Estado radica en la posible participación de agencias de inteligencia y seguridad en el uso de este software de espionaje o cualesquiera que vayan surgiendo. La adquisición y uso de herramientas como Pegasus generalmente están reservados para gobiernos y agencias de inteligencia que tienen acceso a información clasificada y utilizan estas tecnologías para sus actividades de vigilancia y control, lo cual pone en riesgo otros derechos.

Pues bien, es obvio que vivimos en una sociedad globalizada y de continua expansión digital, por lo que las amenazas cibernéticas son cada vez más comunes, y más aún teniendo en cuenta la aparición de las inteligencias artificiales. A pesar de no haber existido otro caso en España de semejante envergadura como el analizado en el apartado anterior, sí que en menor medida se han producido otras filtraciones. En el caso Roldán, exdirector general de la Guardia Civil acusado de corrupción, se descubrió que también se revelaron presuntos casos de espionaje ilegal a políticos y empresarios utilizando recursos del Estado; lo que de nuevo nos lleva a prácticas ilegales y la posible utilización indebida de información clasificada.

También nos encontramos con el caso Faisán, en el que se descubrió que la policía había advertido a miembros de ETA sobre una operación policial en un bar, lo cual supuso

el acceso y el manejo de información clasificada relacionada con la operación policial y la seguridad del Estado. Incluso en el caso de Marta del Castillo se produjo un supuesto acceso a información clasificada y secretos de Estado por parte de los investigadores, ya que se mencionó la existencia de grabaciones de conversaciones entre los acusados y sus abogados en la cárcel.

Es por ello por lo que, viendo el gran crecimiento que está suponiendo la tecnología y estos nuevos medios de espionaje, y teniendo en cuenta que estas situaciones ya se iban dando con anterioridad a esta expansión, resulta pertinente tomar medidas que, por un lado, refuercen la protección de las materias clasificadas y por otro eviten la confrontación de derechos en un clima de abuso por parte de esta clasificación. La implementación de medidas de ciberseguridad sólidas es esencial para salvaguardar la información sensible del Estado, preservar la soberanía y mantener la confianza en las relaciones nacionales e internacionales.

En última instancia resaltar que este caso expone la necesidad de proteger los derechos fundamentales, ya que algunos como la privacidad y la libertad de expresión se han visto afectados, por lo que garantizar mecanismos de control y supervisión para prevenir abusos es imperativo. Asimismo, los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger los derechos de sus ciudadanos y garantizar que las herramientas de espionaje y vigilancia se utilicen de manera legal y ética, sin vulnerar los derechos fundamentales.

Pegasus no sólo pone en riesgo los derechos individuales de las personas, la vigilancia masiva es una amenaza para las sociedades democráticas y supone un ataque directo al estado de derecho, creando un clima donde los ciudadanos y las ciudadanas se autocensuren o vivan con miedo la participación ciudadana o el escrutinio de la actuación de los poderes públicos (Álvarez, 2022)

3. BREVE MENCIÓN AL CASO SAVOIA

El caso Savoia en Argentina se refiere a la solicitud de Claudio Martín Savoia, periodista, para acceder a los decretos emitidos durante el período de 1976 a 1983 por los presidentes de facto en el país. Savoia invocó el derecho de acceso a la información pública y presentó una acción de amparo cuando su solicitud fue rechazada basándose en la clasificación de

los decretos como secretos y reservados. Es de suponer que esta negativa se basaba en la posible repercusión que estos archivos tuvieran, pese al paso del tiempo, pues durante ese período Argentina se vio envuelta en una dictadura militar caracterizada por violaciones a los derechos humanos y represión política. La desclasificación de los archivos relacionados con este período podría entonces revelar información comprometedoras sobre las acciones y responsabilidades de altos cargos, lo cual podría generar tensiones políticas y poner en riesgo la estabilidad de la nación.

Sin embargo, tras muchos recursos, el veredicto resultó en un fallo a favor de Savoia, considerando que los decretos debían ser desclasificados y puestos a disposición del público, a excepción de aquellos que fuesen de carácter internacional; pues, aunque se rechazó por no hacer constar una legitimación directa, eso no excusa de que estos archivos se presten al conocimiento del público, ya que este requisito no es necesario.

Extrapolando esto al caso español, vemos una pauta constante en todos los países que hasta ahora se han citado, y es que el acceso a esta información es un aspecto crucial para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos. Los datos que por lo que sea dejasen de cumplir con las premisas que los hacía secretos deben pasar al conocimiento de la ciudadanía, pues sino la transparencia es nula y el sustento de la sociedad democrática se vuelve débil. Hay que destacar la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre la protección de la seguridad nacional y la necesidad de transparencia y acceso a la información por parte de la población.

Es indispensable contar con un marco legal sólido y claro que garantice la protección de los derechos fundamentales y la democracia en el contexto de la clasificación de información sensible. Por ello, resulta oportuno llegar al núcleo de la cuestión principal que se planteaba en este trabajo, ¿se debe reformar la Ley de Secretos Oficiales?

CAPÍTULO V. HACIA UNA REFORMA

Si bien el actual gobierno de Pedro Sánchez propuso una reforma que a día de hoy se encuentra estancada y no parece que vaya a llegar a aprobarse, esta a mi parecer resulta insuficiente y se precisa redactar una nueva.

A continuación, subrayaremos tanto las temáticas principales sobre las que se basa el gobierno en su proyecto de ley como aquellas que se han omitido, concluyendo así con lo que considero sería el enfoque que esta ley debería tomar.

1. REFORMA PROPUESTA POR EL GOBIERNO

No podemos obviar que ha sido el Partido Nacionalista Vasco (PNV) quien ha propuesto en numerosas ocasiones varias proposiciones de ley para reformar este asunto, hallándose estas bloqueadas; pero no ha sido hasta hace poco más de un año cuando este tema cobró especial relevancia al conocerse las intenciones de proyecto de la Moncloa.

Sin embargo, encontramos algunas similitudes en las propuestas de ambos partidos, como por ejemplo el establecimiento de un tiempo límite durante el que la información se encuentre clasificada, siendo posible que de forma motivada este sea prorrogado. Resulta importante que estos documentos sean revisados cada determinado periodo de tiempo puesto que pueden darse situaciones en las que cambien las circunstancias que los hicieron de contenido sensible.

Por otro lado, resulta totalmente descabellado que la decisión sobre clasificación y desclasificación de materias la ejecute exclusivamente el Ministerio de la Presidencia. Se ha visto en numerosas ocasiones que los altos cargos han hecho uso de estos secretos para realizar actividades ilegales a su libre albedrío, y de quedar todo redimido a manos del presidente de una nación, sería el punto exacto para que se fraguasen más escándalos de corrupción y contra las libertades y derechos de los ciudadanos que, por ejemplo, fuesen contrarios a sus ideales. En esta misma línea, la Comisión de Secretos Oficiales no debería estar formada por integrantes de grupos parlamentarios, ya que puede verse influenciada por los intereses políticos y partidistas, lo cual puede afectar la objetividad y la imparcialidad de sus decisiones, poniendo de nuevo en jaque el sustento principal de la sociedad: la transparencia. Como ya hemos visto con el caso Pegasus, algunos de los

que iban a formar parte de la comisión fueron retirados de su puesto cuando se presentaron los indicios de espionaje a independentistas, lo cual, a ojos de varios partidos, supuso una estrategia para seguir en el poder.

El bloqueo se mantenía mes tras mes, pero tras la polémica por el espionaje a políticos independentistas, el Gobierno ofreció activar la comisión para que la directora del CNI, Paz Esteban, pudiera ofrecer explicaciones. Y la presidenta del Congreso dio el primer paso el martes proponiendo rebajar el listón, pasando de 210 a 176 votos, y así sortear los posibles vetos de PP, Ciudadanos y Vox (¿Cómo funciona la comisión de secretos oficiales del Congreso?, 2022)

Por ello se manifiesta que, además, esta comisión carece de mecanismos efectivos de control y equilibrio para garantizar la adecuada supervisión y protección de los derechos individuales y la privacidad de los ciudadanos, si para constituirse ha tenido que obviar un tema de gran importancia y con ello cambiar sus requisitos.

En último lugar, mientras que sí se alude a una innovación en el reglamento que compete a las actuaciones del CNI basado en las revoluciones tecnológicas, no se hace mención alguna a la garantía del cumplimiento de los derechos humanos en, prácticamente, el texto completo. De la misma forma, tampoco alude a la necesidad de que la reforma no imponga restricciones excesivas a los periodistas, dificultando el ejercicio de su labor de investigación, ya que podría ser considerada como un obstáculo para la libertad de prensa y el derecho del público a estar informado. De ser estos concededores de información clasificada, deben dirigirse a la autoridad competente como señala la ley vigente. Sin embargo, que este pase a valorar si realmente esa información no puede ser conocida, en el caso claro de que el sujeto tenga interés en hacerla pública, valorando que esto sea positivo para la población.

2. ¿QUÉ CAMINO DEBERÍA TOMAR ENTONCES LA NUEVA LEY?

Nos encontramos ante lo que sin duda se plantea como un dilema ético. Esta disyuntiva que se plantea con relación a los secretos oficiales y a la transparencia es complejo y despierta debates sobre el equilibrio entre la necesidad de proteger información sensible y el derecho del público a acceder a la información que afecta su vida cotidiana.

Por un lado, la protección de los secretos oficiales se basa en la premisa de que cierta información clasificada puede amenazar la seguridad y los intereses nacionales si se divulga de manera inapropiada. Esto implica la necesidad de mantener ciertos aspectos en secreto para salvaguardar la estabilidad del país y proteger los sistemas de defensa, inteligencia y relaciones exteriores. Por otro lado, en una sociedad democrática, la transparencia y la apertura son fundamentales para garantizar que las autoridades públicas rindan cuentas y para fomentar la confianza pública. Los ciudadanos tienen derecho a conocer las decisiones y acciones de sus gobernantes, así como a recibir información que afecte su vida cotidiana. La falta de transparencia puede generar opacidad y desconfianza en las instituciones y socavar la legitimidad del gobierno. En este contexto, es importante tomar medidas que minimicen la incertidumbre y reduzcan las decisiones al azar. Esto implica establecer criterios claros y precisos para clasificar la información, evitando así el uso indebido de esta clasificación. Además, se deben implementar mecanismos efectivos de control y seguimiento para garantizar que la clasificación se realice de manera justa y proporcional, y para prevenir el abuso de poder. La solución al dilema ético entre secretos oficiales y transparencia no es sencilla, pero es posible buscar un equilibrio que permita proteger la información sensible sin comprometer los principios democráticos de apertura y rendición de cuentas.

Tanto en el preámbulo de la ley como en el del decreto que desarrolla sus disposiciones se hacen varias menciones con las que se hace notar que queremos que esta ley se asemeje al camino hacia la democratización que seguían otros países, pero esta se aprobó cuando todavía el acercamiento a la democracia en relación con las alianzas con otras potencias no era muy notable y se encontraba aún en una esfera de relativo aislamiento con la dictadura franquista.

En este aspecto existe una laguna en nuestra legislación, que, al contrario de lo que ocurre en los Estados caracterizados por la mayor libertad de información, no prevé una regulación de las medidas protectoras de los secretos oficiales (...) Con la denominación de «materias clasificadas» también utilizada en otros países (...) (Ley 9/1968, de 5 de abril)

Para lograr una unificación normativa internacional y obtener el mismo grado de protección a las materias clasificadas en los distintos países parece aconsejable utilizar las enseñanzas del Derecho comparado, en especial el de

las naciones muy industrializadas con mayor experiencia en la información tecnológica (Decreto 242/1969, de 20 de febrero)

De la misma forma, como se indica en esta última afirmación, el posicionamiento global en una era notablemente tecnológica como es hoy día hace que muchos sistemas y también leyes, queden si no obsoletas, en desventaja en comparación con las nuevas amenazas.

La necesidad de estas actualizaciones concuerda con lo expresado primeramente en el apartado anterior, y es que es necesario establecer un periodo de vigencia que permita la desclasificación de estos documentos si tras su supervisión se concluye que ya no suponen un riesgo y pueden ser de conocimiento público, siendo este acto automático una vez vencida la fecha, de la misma manera que consta en organizaciones como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o la Unión Europea (UE), además de otros países como Italia o Francia.

La transparencia es un punto importante que destacar, el eje sobre el que rota la credibilidad y por ende soberanía de un estado democrático, y por ello debemos hacer porque esta sea notable. El derecho de acceso es la principal herramienta para lograr la transparencia en una sociedad. Si bien no se pretende que no existan secretos e información confidencial, pues a mi parecer resulta necesario para mantener el orden en una nación, es preciso que los documentos declarados como tal tengan un sólido fundamento para así evitar abusos de poder, corrupción y la violación de otros derechos fundamentales, los cuales deben ser garantizados como máxima expresión del nuevo proyecto de ley. Todo esto para hacer ver, al contrario de lo que en múltiples ocasiones se ha comentado, que esta ley no supone una herramienta de censura.

Para ello es necesario que se apliquen rigurosamente las medidas relativas a la clasificación de documentos, y tal y como se resaltaba en el apartado que ocupaba, el parámetro de control relativo a valorar el riesgo que esa información pueda suponer su conocimiento ha de ser más exhaustivo, no como viene haciéndose en la práctica. Sin embargo, esto tiene poca relevancia si no se define con más exactitud las materias que deben incluirse en cada clasificación. Al tratarse de un concepto tan amplio y que versa sobre material muy similares, la determinación de si una materia debe ser clasificada como reservada o secreta recae en las autoridades competentes, como los responsables de los órganos y organismos estatales. Estas autoridades deben evaluar la sensibilidad de la

información y considerar los posibles riesgos para la seguridad y los intereses del Estado al tomar la decisión de clasificación. El control de la motivación en el acto de clasificación es un aspecto crucial en el juicio de probabilidad, tal como ha sido reconocido por el TS; y también debe serlo a la hora de encasillar la información. Es necesario que la justificación en el acuerdo de clasificación explique por qué la divulgación pública de la información podría afectar a la seguridad y defensa del Estado así como por qué debe ser considerado secreto y no reservado y viceversa.

Asimismo, en lo relativo a competencias y para garantizar el correcto funcionamiento de este proceso, el poder de decisión sobre estos asuntos no puede recaer sobre un único grupo, el Pleno del Consejo de Ministros; sino que, de querer formarse una comisión, esta debe estar integrada por personal cualificado en el campo de la seguridad y defensa y en los que no medien intereses políticos. Por otra parte, dada la imparcialidad que se espera de un juez, dotar a este de la capacidad de exigir que se revisen determinados archivos si se demuestran que estos pueden afectar a los derechos de quien esté siendo juzgado.

En lo que respecta a actos de espionaje y amenazas cibernéticas, se han expuesto varios casos, tanto a nivel nacional como internacional que certifican que debemos mantenernos alerta de todas las nuevas tecnologías que puedan ir surgiendo y que de emplearse con otros fines más allá de los puramente legales, pueden constituir una amenaza. Recientemente veíamos como en Estados Unidos (EEUU) se hacían públicos algunos documentos clasificados. Si no queremos vernos en la misma tesitura, es imperativo que tanto la Ley de Secretos Oficiales, las disposiciones que la desarrollan, así como los estatutos que rigen a los servicios de inteligencia se actualicen sobre la materia; España y el mundo en su conjunto no se expone a los mismos riesgos que en 1968.

Para ello, deben implicarse en materia de ciberseguridad, definiendo claramente los delitos cibernéticos y establecer sanciones adecuadas para quienes violen la seguridad de las materias clasificadas a través de medios electrónicos. Además, la ley debe adaptarse a los avances tecnológicos y a las nuevas formas de ciberataques, para lo que tampoco es necesario cambiar la ley cada poco tiempo, pues eso produciría inseguridad jurídica, sino que una posible respuesta sería invertir en una mejora en la adopción de estándares de seguridad reconocidos internacionalmente, como por ejemplo el cifrado de datos, la

autenticación multifactorial, la segmentación de redes y el monitoreo constante de posibles actividades sospechosas.

Sin embargo, para que el personal esté capacitado ante este cambio constante, se deberían incluir disposiciones para garantizar la formación continua en ciberseguridad y concienciar sobre los riesgos asociados con el manejo de la información clasificada en entornos digitales. Algo que, a pesar de poder correr a cuenta de los fondos reservados, pues su objetivo se traslada al ámbito de la defensa y la seguridad, podría ser de acceso público ya que no es necesario detallar con precisión; además de establecer un control más exhaustivo sobre los mismos.

Promover la cooperación y colaboración entre los organismos gubernamentales, las fuerzas de seguridad, los servicios de inteligencia y otros actores relevantes es indispensable para lograrlo.

Uno de los últimos puntos a destacar, y en relación con la aparición de nuevas amenazas, es el enfrentamiento a una laguna que hay que solventar: los *whistleblowers*, mencionados en un comienzo. Estos son aquellos que revelan información confidencial o secreta sobre prácticas ilegales, corruptas o inapropiadas, generalmente.

La protección o castigo de estas figuras es un tema controvertido y varía según el país y el marco legal en el que se encuentren, ya que hay diferentes perspectivas sobre cómo tratar a estas personas que revelan información confidencial. Por un lado, hay quienes argumentan que desempeñan un papel crucial en la sociedad al exponer actividades de este tipo, ya que de otra manera permanecerían ocultas. Sin embargo, por otro lado, algunos sostienen que revelar información confidencial, incluso si se hace con buenas intenciones, puede socavar la seguridad nacional, poner en peligro a las personas o afectar negativamente a las organizaciones; ya que, si esta es confidencial, aunque a tus ojos deberá ser merecedora del conocimiento público, igual es porque hay otro mal mayor que se trata de evitar.

En muchos países, existen leyes específicas que ofrecen ciertas protecciones a los *whistleblowers*, estableciendo canales seguros y confidenciales para que informen las irregularidades, y que, al mismo tiempo, se enfrentan a sanciones legales si se revela información clasificada o confidencial sin justificación. La evaluación de si estos deberían ser protegidos o castigados depende de los valores y prioridades de cada sociedad, aunque no cabe duda de que es un tema que tenemos que tratar.

En España, no encontramos ninguna normativa específica más allá de lo asumido de parte de la UE con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Esta, se enfoca en algunas medidas clave como por ejemplo la amplia variedad de áreas para las que está prevista su aplicación (laboral, contratación pública, protección del medio ambiente, seguridad alimentaria, salud pública, protección de los consumidores y la seguridad de los productos). Asimismo, y aunque algunos dudan de la efectividad del término refiriéndose a él como vago e indefinido, la Directiva establece una definición amplia de las personas que pueden ser consideradas informantes. Esta cubre tanto a los trabajadores en el ámbito laboral como a otras personas que tengan acceso a información relevante sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Un gran impulso de cara a evitar represalias y fomentar la iniciativa de cara a exponer actividades ilegales son las diferentes vías por las que se puede denunciar. Se establece que las organizaciones deben contar con canales internos para la denuncia de infracciones, asegurando la confidencialidad y el tratamiento adecuado de la información. También se promueve la posibilidad de utilizar canales externos, como autoridades públicas o medios de comunicación, en casos en los que los canales internos no sean eficaces o se tema represalias. Con respecto a esto último, se garantiza la protección de los informantes contra represalias, prohibiendo cualquier tipo de sanción, despido, traslado o cualquier otro trato perjudicial como consecuencia de su denuncia. Se establecen medidas específicas para garantizar que los informantes no sufran represalias y se les brinde asistencia legal en caso de necesitarla. Por lo tanto, para ello se han implementado asimismo medidas para proteger la confidencialidad de la identidad del informante y la información proporcionada; de la misma forma que se prevén tratamientos especiales para casos de informantes menores de edad, informantes con discapacidades o informantes en situaciones de emergencia.

Sin embargo, resulta insuficiente que contemos con este mandato si la materia no se regula en el ámbito nacional más concretamente. Es más, en el preámbulo de la reciente Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, se admite que no se ha tenido muy en cuenta esta amenaza, y con el aumento de los ciberataques en los últimos años (como los archivos clasificados en EEUU, Caso Pegasus, etc.) debería ser una

prioridad: “(...) si bien la regulación ha sido parcial y centrada fundamentalmente en la creación de oficinas o agencias con la específica función de prevenir e investigar casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos, aprovechamientos ilícitos derivados de actuaciones que comporten conflictos de intereses o uso de información privilegiada” (Ley 2/2023, de 20 de febrero)

Además, existen ciertas disposiciones, aunque insuficientes y de manera subsidiaria, en el ámbito laboral que pueden brindar alguna protección a los *whistleblowers*. Por ejemplo, el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establecen que los empleados tienen el derecho y el deber de denunciar situaciones de riesgo, ilegalidades o irregularidades en el ámbito laboral sin sufrir represalias. Sin embargo, en lo que a sanciones respecta, encontramos una breve referencia que podemos extrapolar a este ámbito cuando se habla de la exención de responsabilidad de las personas jurídicas siempre y cuando hayan tenido en cuenta las siguientes tareas:

- 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios (art. 31.5 bis CP)

En definitiva, de cara a enfocar una reforma, resulta preciso considerar revisar y aplicar con rigurosidad los estándares de clasificación, robustecer la supervisión y el control sobre el secreto de la información y crear mecanismos más claros y efectivos para desclasificar documentos como definir un periodo de vigencia. Todo ello debe contar con las amenazas que van surgiendo e ir actuando conforme a ello, ajustándose a las directivas europeas y creando leyes propias que se enfoquen más en una perspectiva de amenazas nacionales. Esto no puede lograrse si quienes ejecutan estas acciones tienen intereses propios, por lo que a mi parecer el poder judicial debería tener más peso en este asunto, a la vez que se crease un ente aparte que revisara y supervisara estas decisiones, conformado por especialistas en seguridad y defensa ajenos a aquellos que ocupen un puesto en política. El hecho de garantizar la rendición de cuentas en relación con asuntos clasificados demuestra que los ciudadanos tienen acceso a la información que necesitan para participar en los asuntos públicos de manera informada, dejando claro la importancia de la transparencia y fortaleciendo la confianza en las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

Nos encontramos ante lo que es sin duda un dilema de carácter ético, ya que por una parte se impone la razón y por otro la pasión. Podría asemejarse al conflicto de plantearte si ejecutarías a un terrorista que amenaza tu ciudad y a tus seres queridos sin juicio previo. Pues bien, para que la solución sea lo más neutral posible, es preciso tomar medidas que dejen cuantas menos cosas al azar posibles.

Este dilema se plasma dentro de las diversas opiniones que caben con respecto a la Ley de Secretos Oficiales, ya que hay quienes argumentan que debería ser eliminada debido a su incompatibilidad con el principio de transparencia. Sin embargo, en lo que al secreto de sumario se refiere, difieren y es visto como algo natural, ya que desempeña un papel crucial para que no se vea alterada una investigación. Pues lo mismo ocurre con la ley referida, y urge una reforma de la misma.

No hay que olvidar en este sentido que la propia Constitución recoge la idea en su ya citado art. 105.b) cuando establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos «salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Es decir, como apunta Díez-Picazo, «el secreto

de Estado no está prohibido por la Constitución» (Alonso de Antonio, 2015, p. 221)

Por ello y por todo lo expuesto anteriormente, dentro de la reforma propuesta para la Ley de Secretos Oficiales, deben constar medidas tales como instituir un periodo de vigencia y un mayor control en los parámetros que se establecen para clasificar la información con el fin de evitar abusos por parte de quienes tratan de mantener ocultas actividades ilegales haciendo uso de esta excepción a la norma general de transparencia. Además, en relación con esta última tarea, es preciso constituir un órgano imparcial que refuerce la supervisión y control tanto de las materias que se clasifican y desclasifican, como de sus motivos y de los fondos reservados. Todo ello, enfocado a que también asegure la rendición de cuentas si se conoce que alguien ha empleado o tratado de emplear estos secretos para cometer actividades ilegales. De la misma forma, unido a estas últimas tareas prima como objetivo principal garantizar la correcta ponderación de derechos sin que puedan verse afectados, como por ejemplo el derecho a la tutela efectiva.

Sin embargo, nada de esto tiene sentido si no incorporamos medidas actualizadas con relación a las nuevas amenazas (espionaje, *whistleblowers*). Sobre este último asunto y a pesar de ser un tema controvertido, es necesario establecer medidas que clarifiquen los procedimientos a seguir en caso de revelación. Puesto que esta declaración puede afectar tanto positiva como negativamente, un buen punto de partida a la hora de proteger o castigar al autor, sería valorar si la información publicada compromete o no la seguridad del Estado, ya que de no hacerlo y destapar actividades ilegales debería ser también responsable aquel que tuvo la potestad de clasificarla.

Volviendo a las citadas medidas, estas deben contemplarse tanto en la nueva redacción de la ley como en los mandatos particulares de los organismos y servicios que aseguran la seguridad y defensa del Estado, siendo un punto imprescindible la unión entre los diferentes órganos que pretenden garantizar este cometido.

En definitiva, la globalización es un fenómeno al que te adaptas o te queda atrás, y no parece lógico ver como rebosan tantas tecnologías y mecanismos innovadores y estemos haciendo uso de leyes que no se ajusten al cambio.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales (BOE 24 de febrero de 1969)

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (BOE 21 de febrero de 2023)

Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales (BOE 6 de abril de 1968).

Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados (BOE 12 de mayo de 1995)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar (BOE 15 de octubre de 2015)

Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (BOE 18 de noviembre de 2005)

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de 14 de diciembre de 1995 recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1995-T, planteado entre el Ministerio de Defensa y el Juzgado de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional. [versión electrónica - base de datos BOE. Ref. BOE-A-1995-27632]

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2389/1997, de 4 de abril de 1997 [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. 28079130011997100063] Fecha de la última consulta: 4 de junio de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 6257/2000, de 24 de julio [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. 28079130072000100315] Fecha de la última consulta: 2 de junio de 2023.

3. OBRAS DOCTRINALES

ALONSO DE ANTONIO, Á. L. (2015). La ley de secretos oficiales. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Época*, 18(1), 219-244.

DELGADO GIL, A. (2005). El delito de revelación de secretos de estado en los artículos 598 CP común y 53 CP militar. Reflexiones sobre sus diferencias. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (7), 13.

GARRIDO CUENCA, N. (1997). El episodio judicial de la desclasificación de los papeles del CESID: las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1997: Paradojas y paralogramas de un conflicto entre la función del gobierno y el derecho a la tutela jurídica efectiva. *Revista de administración pública*, (143), 229-264.

MELERO ALONSO, E. (2008). El control judicial de los secretos de Estado en España: A propósito de las exportaciones de armamento. *Opinión Jurídica*, 7(14), 15-31.

ROMÁN SOLTERO, A. R., LUNA BAUTISTA, V., SARABIA RAMOS, R., LECHUGA SALAIS, A. D., HERNÁNDEZ CARRASCO, R., & RODRÍGUEZ OLIVARES, N. A. (2019). Análisis ético de la información en el escándalo Pegasus. *Revista de Investigación en Tecnologías de la Información*, 7(14), 22-37.

SENDÍN MATEOS, J. A. (2021). El abuso del secreto de Estado en la ocultación de las actuaciones ilegítimas de los poderes públicos: El caso español. *Revista española de la transparencia*, (13), 173-191.

TORRES VENTOSA, J. J. (1998). La Regulación Legal de los Secretos Oficiales. *Ann. Fac. Der. U. Extremadura*, 16, 357.

4. RECURSOS DE INTERNET

ÁLVAREZ, V., (2022). Pegasus: El escándalo del espionaje masivo. *Amnistía Internacional*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/pegasus-espionaje-masivo/>

CENTRO CRIPTOLÓGICO NACIONAL. (2012). Guía de seguridad (CCN-STIC-822). Esquema nacional de seguridad, procedimientos de seguridad. Anexo I Procedimiento de clasificación y tratamiento de la información clasificada. *Procedimientos de Seguridad en el ENS*. <https://www.ccn-cert.cni.es/series-ccn-stic/800-guia-esquema-nacional-de-seguridad/539-ccn-stic-822-procedimientos-de-seguridad-anexo-ii.html>

¿CÓMO FUNCIONA LA COMISIÓN DE SECRETOS OFICIALES DEL CONGRESO? (2022). *Europa Press*. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-funciona-comision-secretos-oficiales-congreso-20220429143844.html>

ESCUCHAS DEL CESID. (1999). *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/elmundo/1999/mayo/26/nacional/sentencia.html>

GUINDAL, C., (2023) La causa por el espionaje con Pegasus a Pedro Sánchez queda en vía muerta. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/politica/20230430/8932412/causa-espionaje-pegasus-pedro-sanchez-queda-muerta.html>